3438/2025 MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (TF 115452492-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos "MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (TF 115452492-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El Tribuna Fiscal de la Nación confirmó —con costas por su orden— las resoluciones nros. 647/2022, 644/2022, 645/2022, 650/2022, 648/2022, 643/2022 todas dictadas por la Aduana de San Lorenzo de la AFIP - DGI, recaídas respectivamente en las actuaciones administrativas SIGEA nros. 12509-105-2015, 12509-63-2015, 12509-145 -2015, 12509-376-2015, 12509-146-2015 y 12509-1937-2014, se rechazaron sendas acciones de repetición iniciadas por la firma actora, correspondiente a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 11057EC03002322E, 11057EC03001783Y, 11057EC03001577P, 12057EC03000140B, 11057EC03001576Y y 10057EC03002617K.

Para así decidir, sostuvo que resultaba aplicable la doctrina legal fijada en el Acuerdo Plenario del 26 de abril de 2022 dictado por ese tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA".

II.- Disconforme, ambas partes apelaron y expresaron agravios que fueron recíprocamente contestados.

III.- La parte demandada se quejó, exclusivamente, de la distribución de las costas impuestas por el Tribunal Fiscal, por entender que no existen motivos para apartarse del principio rector en la materia.

IV.- Las críticas de la parte actora pueden reseñarse en los siguientes puntos:

(i) No resulta de aplicación la doctrina plenaria invocada. En el caso difieren las normas cuestionadas, el ámbito temporal de aplicación y la resolución n° 126/2008 —en que se fundó la cuantificación de los derechos de exportación que se intentan repetir— no fue ratificado por el Congreso de la Nación.

(ii) La resolución n° 126/2008 —norma que se aplicó al momento de registrarse las operaciones de exportación aquí involucradas— es inconstitucional por haber sido emitida por el Poder Ejecutivo Nacional en abierta contradicción al principio de legalidad, y no contar con posterior ratificación legislativa.

(iii) El pronunciamiento se apartó de los lineamientos trazados por la Corte Suprema en la causa “Camaronera Patagónica” (Fallos: 337:388), sentencia del 15 de abril de 2014.

(iv) El Tribunal Fiscal se encontraba en condiciones de emitir una resolución sobre el planteo constitucional sin ningún tipo de limitación, según los claros términos del art. 1164 del CA, y bajo inspiración del principio de economía y celeridad procesal.

(v) Asimismo, mantuvo todos y cada uno de los fundamentos expuestos en su recurso ante el Tribunal Fiscal, particularmente, la inconstitucionalidad de la resolución nº 126/2008 (MEyP) y la irrazonabilidad de la tasa de interés prevista en la resolución nº 314/2004 (MEyFP), a la que ahora agrega la resolución nº 559/2022 (ME).

V.- Esta sala tuvo oportunidad de examinar las críticas de la firma actora en sentido favorable a sus pretensiones en las causas nros. 45.067/2023 "Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 27 de agosto de 2024, y 343/2024 "Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de

organismo externo", pronunciamiento del 5 de septiembre de 2024, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

En consecuencia, corresponde admitir los agravios de la parte actora, revocar el pronunciamiento apelado, declarar la inconstitucionalidad de la alícuota exigida sin sustento legal por la resolución nº 126/2008 y hacer lugar a la acción de repetición iniciada.

Las impugnaciones formuladas por la firma actora sobre la tasa de interés determinada por las resoluciones nros. 314/2004 (MEyP) y 559/2022 (ME) también encuentran adecuada respuesta en los precedentes "Molinos" citados.

VI.- En atención a la declaración de invalidez de la alícuota exigida en virtud de la resolución n° 126/2008, y que la actora convalidó las previsiones contenidas en el decreto 509/2007, corresponde reconocer el derecho a obtener el reintegro de los tributos abonados en exceso a la alícuota del 5% allí prevista al oficializar las destinaciones identificadas con el permiso de embarque nros. 11057EC03002322E, 11057EC03001783Y, 11057EC03001577P, 12057EC03000140B, 11057EC03001576Y y 10057EC03002617K.

El reintegro de las sumas reconocidas deberá ser en pesos (CSJN, “Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA” de fecha 15 de mayo de 2014, consid. 8° y esta sala, causa nro. 29.350/2014 “Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, y sus citas), con más intereses, los que deberán liquidarse desde la interposición de los respectivos reclamos de repetición y hasta su efectivo pago.

Para el cálculo de esos intereses deberá aplicarse la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 31 de julio de 2019. A partir del 1º de agosto de 2019 deberá aplicarse la tasa efectiva mensual que publica la AFIP, según la resolución nº 598/2019 (MH) y las resoluciones nros. 559/2022,

3/2024, 199/2025 y 823/2025 (ME), según la vigencia temporal de esas normas (art. 812 del CA).

En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte demandada vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en la materia (arts. 68, párrafo primero, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y art. 1163 del Código Aduanero).

Consecuentemente, se desestiman los agravios de la demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, **VOTO** por: 1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado; 2) Declarar la inconstitucionalidad de la alícuota exigida con fundamento en la resolución MEyP n° 126/08, así como la inaplicabilidad de la resolución n° 314/2004 (MEyP) y, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado en exceso sin sustento legal con el alcance indicado en el considerando VI; 3) Desestimar los agravios de la parte demandada; y 4) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Comparto la reseña de los antecedentes del caso y la solución que propone la jueza Clara María do Pico en su voto, en los términos que se exponen a continuación.

II. La ley 25.561 no delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de fijar derechos de exportación sobre la posición arancelaria aquí involucrada.

3438/2025 MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (TF 115452492-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En efecto, el artículo 6º de la ley 25.561 únicamente estableció la creación de derechos de exportación sobre los hidrocarburos que sean obtenidos de los yacimientos situados en el territorio nacional.

Ello se observa con claridad en su cuarto párrafo: "En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras".

El "biodiesel", que es obtenido a partir de productos de origen agrícola, cuenta con un marco regulatorio específico y una posición arancelaria propia, que lo diferencian de los hidrocarburos allí aludidos. **Así voto.**

La jueza Liliana María Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (artículo 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado; 2) Declarar la inconstitucionalidad de la alícuota exigida con fundamento en la resolución MEyP n° 126/08 y la inaplicabilidad de la resolución n° 314/2004 (MEyP) y, en consecuencia, reconocer el derecho de la firma demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado en exceso sin sustento legal con el alcance indicado en el considerando VI; 3) Desestimar los agravios de la parte demandada; y 4) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 02/09/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39744269#465457793#20250902072639808